

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 31 031 2007 00345 00
DEMANDANTE:	MARÍA CONCEPCIÓN ORTEGA DE ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD – CLÍNICA NUEVA – SANITAS S.A. y JORGE ÁLVARO MURCIA SARMIENTO
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de la acción de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, señaló el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

“Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

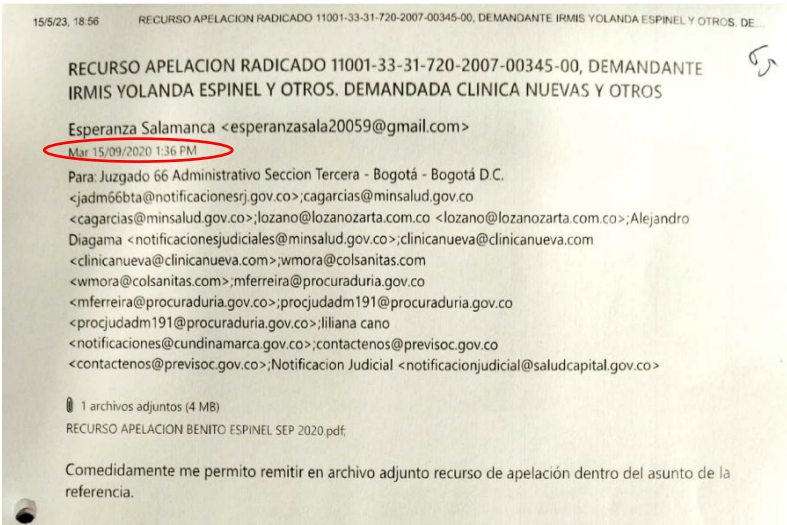
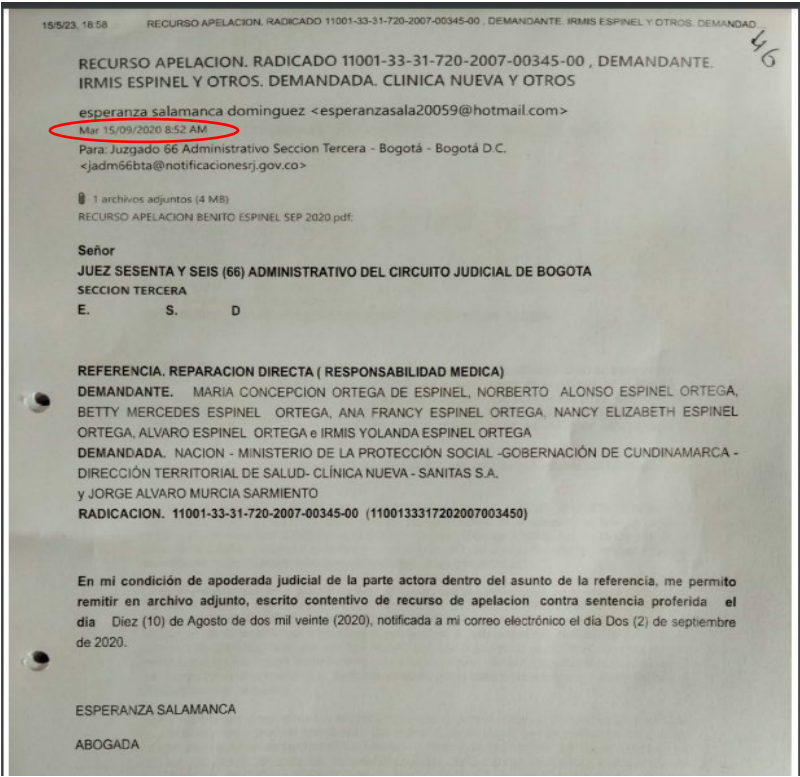
El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. (...)”

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 10 de agosto de 2020, y notificada por estado 016 del 1 de septiembre de 2020, el término para interponer el recurso inició su cómputo el miércoles 2 de septiembre

PROCESO: 11001 33 31 031 2007 00345 00
DEMANDANTE: IRMIS YOLANDA ESPINEL ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

y fenecía el martes 15 de septiembre de 2020. La apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación vía correos electrónicos del 15 de septiembre de 2020, según consta en los folios 46 a 83¹ del cuaderno 7 del expediente, por lo que se debe entender que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido por la norma.

Las siguientes imágenes dan cuenta de lo antes explicado:



¹ La parte demandante remitió el día 15 de septiembre de 2020 dos (2) mensajes de datos a la dirección electrónica de este Despacho, uno a las 8:52 am y 2:11 pm. El segundo de ellos también dirigidos a los demás sujetos procesales.

En atención a que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda.

2.2. Adicionalmente, observa el Despacho que el 15 de octubre de 2020, la apoderada de la parte actora elevó solicitud en el sentido de que se efectuara la anotación en el aplicativo Siglo XXI de la interposición del recurso de apelación propuesto contra la sentencia del 10 de agosto de 2020, tal como consta a folios 86 a 88 del cuaderno 7 del expediente. Posteriormente, el 5 de noviembre de 2020, insistió en la misma solicitud y requirió impartir el trámite de rigor al recurso de alzada.

Al respecto, lo que debe indicar el Despacho es que el canal oficial para la recepción de memoriales de los procesos que se tramitan ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá es la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a cargo de la Oficina de Apoyo de estos despachos judiciales, quienes se encargan de hacer las anotaciones pertinentes en los sistemas de información que corresponda, entre ellos, el aplicativo denominado Siglo XXI y cuyos registros se reflejan a través del módulo de consulta del portal web de la Rama Judicial. En ese sentido, como quiera que las comunicaciones contentivas del recurso de apelación formulado contra la sentencia del 10 de agosto de 2010, fueron enviadas a la dirección de correo electrónico de notificaciones del Despacho, esto es, jadm66bta@notificacionesrj.gov.co, se procedió a descargar los archivos e incorporarlos al expediente físico.

Lo anterior significa que a la fecha no es posible acceder a realizar el registro correspondiente en el mencionado aplicativo, sin perjuicio de que las aludidas actuaciones estén incorporadas en el expediente y se imparta el trámite a que haya lugar en los términos que dispone el ordenamiento jurídico. Disponer en la actualidad el registro solicitado equivaldría a una alteración de la información allí contenida, lo cual no es procedente, máxime cuando ha transcurrido un largo período de tiempo de esa actuación.

2.3. También se encuentra a folios 114 a 117 del Cuaderno nro. 7 del expediente renuncia presentada por el abogado Carlos Andrés García Sáenz,

apoderado de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, a quien le fue concedida vacancia temporal del empleo que ocupaba en esa entidad para cumplir el período de prueba en otra entidad pública.

Igualmente, la abogada Martha Luz Mejía Echeverri a través de correo electrónico del 28 de enero de 2022, remitió copia de la Escritura Pública nro. 6677 del 21 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría Treinta y Ocho (38) de Bogotá por medio de la cual le fue conferido poder general judicial y extrajudicial a ella y otros profesionales del derecho para actuar en nombre y representación del Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en virtud de la remisión que autoriza el artículo 306 del CPACA, se admitirá la renuncia del poder presentada por el Carlos Andrés García Sáenz, identificado con cédula de ciudadanía 80.115.748 y tarjeta profesional 223.034 del C.S. de la J. Así mismo, se reconocerá a la abogada Martha Luz Mejía Echeverri como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en los términos y fines del acto de apoderamiento otorgado por la Directora Jurídica de ese Ministerio en la Escritura Pública nro. 6177 del 21 de octubre de 2021.

De conformidad con lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por la parte demandante el 15 de octubre y el 5 de noviembre de 2020, referida al registro en el sistema de información Siglo XXI de la interposición del recurso de apelación efectuada a través de los correos electrónico del 15 de septiembre de 2022, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2020 dentro de la acción de Reparación Directa impetrada por la señora María Concepción

Ortega de Espinel, Norberto Alonso Espinel Ortega, Betty Mercedes Espinel Ortega, Ana Francys Espinel Ortega, Nancy Elizabeth Espinel Ortega, Álvaro Espinel Ortega e Irmis Yolanda Espinel Ortega contra la Nación – Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Salud y Protección Social), Departamento de Cundinamarca – Dirección Territorial de Salud – Clínica Nueva, Sanitas S.A. y Jorge Álvaro Murcia Sarmiento, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido para actuar dentro del presente proceso al abogado Carlos Andrés García Saenz, identificado con cédula de ciudadanía 80.115.748 y tarjeta profesional 223.034 del C.S. de la J., en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Martha Luz Mejía Echequerri**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.997.520 y tarjeta profesional nro. 142.071 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y fines del poder conferido.

QUINTO: Por conducto de la Secretaría, **ENVÍESE** el expediente H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb7b0effc427d9e166a9727c9da2f31eb582edf4cd13e6ebd668feb24e98bb**

Documento generado en 18/05/2023 12:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>